



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1987
RADICADO N° 2003-00180-00

1) Se incorpora imagen de memorial suscrito por la demandada MARIA NELLY GONZALEZ RAMIREZ y escritura de sucesión de MARIA JAEL GONZALEZ, ambos allegados por la abogada Sandra Milena Muñoz David apoderada de la parte demandante, el día 27 de julio de 2023. (fl.118. y ss.).

2) Esta judicatura deberá seguir negando la solicitud de desistimiento del proceso divisorio y levantamiento de inscripción de la demanda, toda vez que no se logra certeza del origen del escrito realizado por la demandada MARIA NELLY GONZALEZ RAMIREZ allegado el día 27 de julio por la apoderada de la parte demandante (fl. 118), por cuanto, no proviene directamente del correo electrónico de la mencionada demandada, tampoco se encuentra autenticado en notaria y mucho menos proviene de un apoderado judicial, con poder para actuar en su nombre, generando ello incumplimiento a la premisa que habla el inciso 4 del artículo 314 del Código General del Proceso, que reza: *“Desistimiento de las pretensiones. (...) En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (...)”* – Subrayas fuera texto original –

3) Ahora, respecto de la escritura de sucesión de la demandada María Jael González Ramírez, cabe indicar que si bien esta fue aportada tal como se solicitó en auto del 05 de junio de 2023 (fl. 117), no se evidencia constancia del pronunciamiento de los herederos frente al desistimiento y levantamiento de medidas o poder a ella conferido con tal fin, elemento fundamental para dar continuidad a la solicitud de la parte demandante.

- 4) Del mismo modo, es necesario precisar que, contrario a la manifestación de la apoderada demandante, en el correo institucional del juzgado, no se evidencia ningún correo electrónico proveniente de los herederos de la demandada MARIA JAEL GONZALEZ en el que conste su manifestación de desistimiento y levantamiento de inscripción de demanda.
- 5) Finalmente, se REQUIERE a la parte actora para que en lo posible aporte unificadamente la solicitud de desistimiento y levantamiento de medidas, con los anexos necesarios y exigidos por la norma procesal, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 31 fijado en la página web de la Rama Judicial el 16 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39dd6da2448b70ec863a9f909a849911e23c23d21823603b891f9e60cd9c5df7

Documento generado en 15/08/2023 11:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>